

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

ARTÍCULO 6. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	0,50 €
2. Certificados de convivencia y residencia	0,50 €
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	1,00 €
2. Cotejo de documentos (por compulsa)	0,50 €
3. Bastanteo de poderes (por compulsa)	0,50 €
4. Certificados de antigüedad de edificaciones	18,00 €
LICENCIAS URBANÍSTICAS	
1. Por obras, instalaciones y construcciones	18,00 €
2. Señalamiento de alineaciones	18,00 €
3. Parcelaciones y reparcelaciones	25,00 €
4. Licencias de primera ocupación	50,00 €
5. Prórrogas de licencias concedidas	25,00 €
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
1. Guías de circulación	1,00 €
2. Cualquier otro documento no especificado	1,00 €

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TERRITORIO VECINAL DE LA GUIJARROSA

Título Preliminar

Artículo 1. Disposiciones Generales

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el territorio vecinal de La Guijarrosa, en

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, quedando por consiguiente prohibido el comercio en los lugares que no se ajusten a esta ordenanza, todo ello en relación con la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, el Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y el Registro de Entidades Locales y el Decreto 215/2006, de 5 de diciembre, por el que se crea la E.L.A. de La Guijarrosa, en el término municipal de Santaella (Córdoba).

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el Comercio en el Mercadillo que se ubicará donde se determine por Resolución de la Alcaldía-Presidentencia de la E.L.A., y que se celebrará el día o días de la semana que se determine igualmente por el Alcalde-Presidente de la E.L.A.

Artículo 2. Concepto y Modalidades

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en lugares determinados.

b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.

c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

2. No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia de la E.L.A.:

a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporales y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Requisitos y Licencias

Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. En relación con el titular:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

b) Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE [si se trata de extranjeros].

c) Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

d) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del Certificado de Manipulador de Alimentos, a que hace referencia el Decreto 189/2001, de 4 de septiembre, por el que se regulan los Planes de Formación de los Manipuladores de Alimentos.

e) Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos, sobre todo de los productos destinados a alimentación.

f) Exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta de las mercancías y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, así como tener las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio a disposición de la autoridad competente o de sus funcionarios y agentes.

g) Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

a) Estará sometida a la comprobación previa por la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

b) Indicará con precisión el lugar o lugares en los que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados e itinerarios permitidos [en su caso].

c) Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde-Presidente de la E.L.A. y ante el Registro General de la misma o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente [fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar].

d) Al otorgar las licencias anuales de puestos de venta, se dará preferencia a los vendedores ambulantes que, con anterioridad a la aprobación de la Ordenanza, venían ocupando un puesto de venta, que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 3 de esta Ordenanza.

e) Las autorizaciones de venta serán personales e intransferibles; y en caso de desarrollarse la actividad por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

f) Tendrán un periodo de vigencia no superior a un año, y expresarán:

- Nombre y apellidos del vendedor.
- Domicilio del vendedor.
- Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, en caso de extranjeros.

g) Los vendedores ambulantes que deseen obtener la renovación anual la Licencia de un puesto de venta, deberán solicitarlo mediante instancia. Las instancias, tanto de renovación de puestos como de nueva adjudicación de los puestos que queden vacantes, se presentarán en el Registro de Entrada de esta E.L.A., en el tiempo comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de cada año, considerándose automáticamente vacantes aquellos puestos cuyos titulares no hubieran presentado dentro de dicho plazo la petición de renovación de la licencia anual. (salvo las de nueva adjudicación que quedará a expensas de la resolución correspondiente del Órgano competente de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa).

3. Lugar y horario de la venta, número del puesto, productos autorizados y, en su caso, itinerarios permitidos.

a) Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano competente de la E.L.A. cuando lo considere necesario, en atención a las circunstancias de su concesión, o cuando lo exija el interés público, así como en los casos previstos por la normativa vigente.

b) Igualmente el órgano competente de la E.L.A., podrá trasladar los puestos temporal o definitivamente, con los requisitos, en su caso, previstos en la presente Ordenanza.

c) La E.L.A. se reserva la facultad de utilizar los puestos vacantes para establecer nuevas entradas al Mercadillo, zonas libres, ampliar los puestos existentes, o cualquier otra finalidad que redunde en una mejor distribución del mismo.

d) Los titulares de las licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos en edad legal de trabajar, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social.

e) La tasa a abonar será la siguiente:

PUESTOS DE MERCADILLO

- Puesto de hasta 8 m. lineales:

Puesto fijo: 125,00 €/año Puesto esporádico: 3,00 €/día

Los puestos fijos de más de 8 metros lineales pagaran al año 15,00 € más por cada metro que supere los 8 y en el caso de puestos esporádicos 0,75 € más por día/metro lineal que supere los 8 m.

COMERCIO ITINERANTE

- Fijos: 300,00 €/año

- No fijos: 10,00 €/ semanales (solo sábado de mercadillo)

f) Los puestos adjudicados deberán ser utilizados todos los días de celebración del Mercadillo, salvo causa debidamente justificada.

g) La justificación se deberá presentar ante esta E.L.A. en el plazo máximo de los 7 primeros días en que se produzca la ausencia.

h) La no comparecencia al puesto durante dos semanas seguidas sin justificación, se entenderá por parte de la E.L.A. que el adjudicatario renuncia al puesto implícitamente y por lo tanto, quedará disponible para una nueva adjudicación.

i) Se permitirá la ausencia del titular de un mes consecutivo o dos quincenas alternas por vacaciones anuales. Esta circunstancia, deberá advertirse al encargado del Mercadillo con el objeto de no incurrir en la renuncia al puesto prevista en el párrafo anterior.

j) Se concederán 4 puestos para fruta de 4 m. de largo por 2 m. de ancho.

k) No se podrá conceder más de una licencia por persona física o jurídica.

l) En todo caso, los autorizados deberán seguir las instrucciones que a efectos de ubicación, se les haga por los Técnicos Municipales y Policía Local, en aquellos casos en que la realización de obras u otros acontecimientos aconsejen el traslado.

m) Queda terminantemente prohibida la utilización de aparatos de megafonía en los puestos de venta.

n) Los titulares de las licencias serán responsables de dejar limpio y expedito el lugar de venta, una vez finalizada la misma, facilitándoles la E.L.A. el número de contenedores necesario.

o) En todos los supuestos de venta se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes reguladoras de la venta de los distintos productos afectados.

p) La Policía Local velará por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas.

q) La E.L.A. entregará una tarjeta identificativa con los datos básicos de la autorización [lugar en el que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaño del puesto, fecha, horario, productos autorizados, etc.], a la persona autorizada para el ejercicio del comercio ambulante en su término municipal.

r) Se mantendrá inalterable hasta que no se modifiquen, de oficio, las condiciones objetivas de concesión en ella indicadas, en cuyo caso, la E.L.A. expedirá una nueva autorización durante el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

s) Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

t) Podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves según lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 4. Comercio Ambulante en Mercadillos, Callejero e Itinerante

1. COMERCIO AMBULANTE

a) El comercio ambulante es el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, en solares, espacios abiertos y en la vía pública, en puestos o instalaciones desmontables que no podrán situarse en accesos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público, ni en lugares que dificulten el tránsito peatonal.

b) Los productos autorizados para esta modalidad de comercio sólo podrán referirse a artículos textiles, de artesanado y ornato de pequeño volumen.

2. LOS MERCADILLOS

a) En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos y atendida la Comisión Municipal de Comercio Ambulante competente, la E.L.A. avalará el establecimiento de los vendedores que acrediten estar en posesión de la licencia municipal correspondiente. La adjudicación, por el procedimiento de subasta por puja,

de terrenos o superficies a los vendedores citados anteriormente está prohibida.

b) Los mercadillos que, con ocasión de costumbres, fiestas, ferias, etc. vienen tradicionalmente instalándose con autorización municipal, podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían expidiéndose, salvo que las circunstancias o el interés público aconsejen otra cosa.

c) El mercadillo se desarrollará en zonas delimitadas previamente divididas en un número determinado de puestos numerados, con las dimensiones establecidas en el punto 5, párrafo c. del artículo 3 de esta Ordenanza. La proyección horizontal del toldo estará incluida en el perímetro que delimita al puesto. Queda prohibido colocarse, marcar, montar o realizar cualquier actividad en los puestos que se queden libres por diferentes motivos, y será facultad de la Policía Local su ocupación. Las posibles adjudicaciones de los puestos en futuras ampliaciones de los límites del mercadillo, se realizarán por sorteo.

d) La E.L.A., cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá modificar el número de puestos existentes en ellos.

e) No se autorizará el acceso al mercadillo antes de las siete horas y el horario de apertura y cierre al público será, las 14.30 horas.

f) Los comerciantes habrán de exhibir la autorización municipal a la Policía Local cada vez que les sea requerida y, en caso de que el vendedor no sea el titular de la autorización, habrán de exhibir igualmente la documentación acreditativa de los supuestos contemplados en el artículo 3 de esta ordenanza.

g) Queda totalmente prohibida la cesión o permuta de puestos.

h) Igualmente queda prohibido el aparcamiento de vehículos dentro de los mercadillos, salvo que expresamente se autorice.

3. COMERCIO CALLEJERO.

La E.L.A. podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos. (Mercado medieval, feria, romería, etc.)

4. COMERCIO ITINERANTE.

La E.L.A. podrá autorizar la venta ambulante en camiones o furgonetas de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba.

Disposiciones comunes

Artículo 5. Productos Objeto de Venta

1. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

2. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

3. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

[La normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que la E.L.A., atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados].

Artículo 6. Comisión de Comercio Ambulante.

La Junta Vecinal podrá constituir una Comisión de Comercio Ambulante, cuyo dictamen será preceptivo pero no vinculante, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.º y 2.º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de

ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8. Competencia para la Inspección y Sanción

1. Esta E.L.A. ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

2. Cuando sea detectada cualquier infracción de índole sanitaria, los Servicios competentes de la E.L.A. darán cuenta inmediata, para su tramitación y sanción, si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

a) Incumplimiento del deber de exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.

b) Incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la autorización municipal e impago de los tributos determinados al respecto por las correspondientes ordenanzas municipales.

c) Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía y que no estén consideradas como faltas graves o muy graves, así como de las obligaciones específicas derivadas de la presente ordenanza municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

d) El incumplimiento de la retirada del puesto o de la limpieza señaladas en el párrafo 14 del Apartado C del artículo 3.

2. Infracciones graves:

a) Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) Desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

e) Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a los familiares del titular de la misma o por sus dependientes.

3. Infracciones muy graves:

a) Reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Carecer de la oportuna autorización municipal.

c) Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.

d) Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.

Artículo 10. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 60,10 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa de 200,00 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500,01 euros y revocación de la autorización municipal [en su caso].

4. Estas sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Reincidencia

1. En el supuesto de reincidencia en infracción muy grave, el órgano competente en la materia [Consejería de Turismo, Comercio y Deporte] podrá retirar durante dos años el Carné Profesional de Comerciante y Ambulante, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común], deberá incoarse previamente.

2. Las infracciones graves y las muy graves firmes serán anotadas en el Registro General de Comerciantes Ambulantes, a cuyo efecto la E.L.A. dará traslado de las mismas a la Dirección General correspondiente [Dirección General de Comercio].

Artículo 12. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

2. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

3. Estos plazos se contarán a partir del día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiese podido incoar el procedimiento, según lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

1. En lo no previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

2. En el plazo de tres meses, la presente ordenanza desarrollará planimetría, tanto de los mercadillos a que se refiere el artículo 4, como a los que vienen celebrándose con ocasión de costumbres, fiestas y ferias.

3. La E.L.A. creará una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que será oída preceptivamente, a los efectos previstos en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza, si bien los dictámenes que emita en ningún caso serán vinculantes.

4. La composición, organización y ámbito de actuación de dicha Comisión, entre cuyas competencias estará la elaboración de un baremo para el otorgamiento de licencias será fijada por el Pleno Corporativo.

5. El número de puestos, zonas, días de venta y horarios de cada mercadillo, se establecerán por la Junta Vecinal, previo dictamen de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, así como sus modificaciones, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de la E.L.A. en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2008, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DE LA E.L.A O VOCALES DE LA MISMA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 .4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde-Presidente o Vocal de la E.L.A. en quien delegue.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4. Responsables

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Entidad.

ARTÍCULO 5 Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa será de noventa euros (90,00 €)

ARTÍCULO 6. Devengo

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde-Presidente o Vocal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7. Régimen de Declaración e Ingreso

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe la E.L.A.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA GUIJARROSA, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1 FUNDAMENTO Y REGIMEN

Esta E.L.A. conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) del R.D.Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3 DEVENGO

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4 SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. En el supuesto de unidades de enterramientos gravadas por enterramiento y limpieza, en el que figure como titular de la misma una persona física no identificada correctamente o una entidad sin personalidad jurídica reconocida, los familiares o interesados estarán obligados a comunicar el sujeto pasivo a los solos efectos de su inclusión en el padrón cobradorio correspondiente, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta modificación, y sin que ello suponga alteración de la titularidad. De no cumplirse dicho trámite, se entenderá como sujeto pasivo la persona que conste como representante del nicho.